

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 19 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió luego de revisada se advierte que esta judicatura no es competente para conocer del mismo. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1789

Palmira- Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de 2023.

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: DARIO SANCHEZ RAMIREZ
Demandado: DIEGO SANCHEZ RAMIREZ
DUVAR SANCHEZ RAMIREZ
DIANA SANCHEZ RAMIREZ
Radicación: 765203184001 2023-00377-00

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar el cumplimiento o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, teniendo en el factor objetivo -naturaleza del asunto y materia específica del litigio-.

Tales postulados se argumentan bajo las siguientes consideraciones:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, **el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso;** el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del C.G.P., establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora, la Corte Constitucional en auto 285 de marzo 09 de 2022 dentro del expediente CJU-219 en el que resuelve conflicto de competencia de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, hace referencia a la **COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DEMANDAS QUE PRETENDEN LA NULIDAD DEL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA:**

“En el Auto 241 de 2022, la Sala Plena estableció que cuando lo que se pretende es la nulidad del contenido de una escritura pública, la demanda será conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad estatal, de lo contrario, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión al considerar que la escritura pública es “un instrumento que contiene declaraciones realizadas ante el notario y que debe distinguirse la misma de su contenido, pues pueden ser enjuiciados de manera independiente y cuentan con causales de nulidad diferentes”, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto 960 de 1970² y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ y el Consejo de Estado⁴

*“En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que el contenido de una escritura pública puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando: (i) consista en una declaración tendiente a producir efectos jurídicos, independiente de su protocolización; y (ii) el contenido sea un acto administrativo o un contrato estatal, esto es, que la declaración que contenga constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.** De igual modo, advirtió que si, por el contrario, **el contenido de la escritura pública no consiste en una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos o un acuerdo de voluntades en los que intervenga una entidad estatal, la jurisdicción que deberá conocer de la demanda será la ordinaria.** Esto, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso”. (Subrayas y negrillas por el despacho).*

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta que se pretende nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 833 DEL 18 DE MARZO DE 2021 de la Notaría Segunda de Palmira (V) celebrada por los señores **DIEGO SANCHEZ RAMIREZ, DUVAR SANCHEZ RAMIREZ Y DIANA SANCHEZ RAMIREZ**, en la que se refleja la liquidación sucesoral de los causantes DANIEL SANCHEZ ARENAS y DORY RAMIREZ DE SANCHEZ, y de acuerdo a los términos expuestos previamente, en este asunto se determina la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que el contenido de la escritura pública controvertida constituye un acuerdo de voluntades en el que intervienen personas naturales y no entidades estatales.

Aclarado lo anterior, es de advertir que si bien es cierto el contenido de la escritura pública es la liquidación sucesoral de los causantes DANIEL SANCHEZ ARENAS y DORY RAMIREZ

² “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”.

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación núm. 4826 de noviembre 31 de 1998, posteriormente reiterada en la Sentencia del 14 de diciembre de 2015 con Radicación número 11001 31 03 004 2011 00125 01.

⁴ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 1999-02477-01.

DE SANCHEZ, lo es también que lo que se pretende es la nulidad de ese instrumento público, teniendo en cuenta el factor objetivo -naturaleza del asunto, materia específica del litigio-, se trata de un proceso contencioso de nulidad, y no un proceso de liquidación de una sucesión, ventilable en la jurisdicción ordinaria - Juzgados civiles –

De igual manera por la cuantía de la pretensión, indicada en el escrito genitor, se establece que es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., y por ultimo conforme las disposición del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; por lo que se ordenará su remisión al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, quien en primer momento rechazo el proceso por falta de competencia, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** iniciada por el señor **DARIO SANCHEZ RAMIREZ** en contra de **DIEGO SANCHEZ RAMIREZ, DUVAR SANCHEZ RAMIREZ Y DIANA SANCHEZ RAMIREZ** por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, quien en primer momento rechazo el proceso por falta de competencia dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 086 de hoy 19 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7882e56e5a6d4603806b215deb31a2f4272b569a5a165d849f3b187528158**

Documento generado en 18/10/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>